

ID : 1397
Nº EXP : 17/12

Jurado P. de Montes en Mano Común



En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a nueve de noviembre de 1.977.-----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "VALIÑAS y CARPAZAL".-----

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Los Lugares de REEDUA y SAN JUSTO, en el municipio de CARBALLEDA DE VALDEORRAS.-----

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 17 de noviembre de 1.976,----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Nemesio Barja Alvarez,----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que los montes denominados VALIÑAS y CAI PAZAL, tienen idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de los lugares de Medua y San Justo, los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria, coincidiendo las aspiraciones de la comunidad vecinal sobre el futuro del monte con los objetivos de la ley de Montes vecinales en mano común, llegando a documentarse correctamente a favor de la comunidad y adquiriendo personalidad jurídica para intervenir en todo lo relacionado con el monte; siendo la postura del Ayuntamiento de aquiescencia sobre su posible calificación de vecinal en mano común; encontrándose perfectamente identificado tanto en su extensión como situación y linderos según resulta de la carpeta-ficha elaborada por los servicios de investigación de la Administración Forestal.

CONSIDERANDO: Que las posibles relaciones de lindero que puedan existir sobre algunas parcelas de los indicados montes, alegadas por don Mariano y don Luciteo Vega Rodríguez no tienen relevancia en este expediente administrativo; sino que deberán ser debatidas en otra instancia; además de que los documentos de supuestas compras que se aportan son de épocas recentísimas, posteriores incluso a su mayor parte a la fecha de promulgación de la ley de Montes vecinales en mano común de 27 de julio de 1.968, en cuyo artículo 2º se establece la indivisibilidad e inalienabilidad.

blede la indivisibilidad e inalienabilidad de dichos bienes; no constando siquiera el título que surostante allegen los vendedores.-----5/a

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: CLASIFICAR los montes denominados VALIÑAS y CARPAZAL, con una extensión superficial en conjunto de 273 has. (doscientas setenta y tres hectáreas), formados por dos parcelas principales, siendo los únicos límites destacables de estos montes: El "VALIÑAS" está al S. del pueblo de San Justo y de las fincas particulares de este pueblo y del de Medua. Divide por el S. con montes de Portela y Trigal desde Cachinaldo, cruzando hacia el C.; El "CARPAZAL", al SO. del pueblo de Medua y sus fincas particulares, divide por el S. con monte de Villadoquinta por la cumbre de la loma de Carranal; Siendo los linderos del término parroquial: N.- Río Sil dividiendo con las parroquias de Sobradelo y Tuma- res; E.- Término municipal de Puente de Domingo Flores; S.- Términos y montes de Portela y Trigal, y de Villadoquinta; O.- Términos y monte "Ladoiras" de Sobradelo; cuya descripción serine- tral aparece recogida en la carpeta-ficha unida a este expediente; como vecinal en mano común, perteneciente en régimen de comu- nidad germánica a los vecinos de los lugares de MEDUA Y SAN JUSTO, en el municipio de Carballeda de Valdeorras. Incluyase en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento.-----

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature that appears to read 'Sr. Alcalde' and another that reads 'Sr. Ingeniero-Jefe'.]

CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	18	12	1

• 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de MEDUA Y SAN JUSTO estan formados por dos parcelas principales, la denominada "VALINAS" situada al S. del pueblo de San Justo y de las fincas particulares de este pueblo y de Medua, comprendidas entre los mismos, y la llamada "CARPAZAL" situada al SO. del pueblo de Medua y sus fincas particulares.

La de "VALINAS" es más accidentada que la de "CARPAZAL", aunque las dos tienen pendientes relativamente suaves, con altitudes comprendidas entre los 400 y 742 m.

Además de los caminos de servicio desde los pueblos, el monte de Valinas está cruzado por la antigua carretera de Casayo.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 273 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	18	12	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

LINDEROS.

Los del término parroquial son:

N.- Río Sil dividiendo con las parroquias de Sobradelo y Pumares.

E.- Término municipal de Puente de Domingo Florez

S.- Términos y montes de Portela y Trigal, y de Villadequinta.

O.- Términos y monte "Ladeiras" de Sobradelo.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Los unicos limites destacables de estos montes de MEDUA Y SAN JUSTO son:

- El de Valiñas divide por el S. con los de Portela y Trigal desde Cachinaldo cruzando hacia el O. por arriba de las vaguadas que recogen aguas en términos de San Justo.

- El Carpazal divide por el S. con monte de Villadequinta por la cumbre de la loma de Carpazal.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	18	12	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.5

que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

